

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 270

Martes 28 de noviembre de 1967

Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 9 de noviembre de 1967 por la que se somete a información pública un Anteproyecto de Ley de Caza. ("Boletín Oficial del Estado" del día 14).
Ilustrísimo señor:

La acusada preocupación de este Ministerio en relación con la situación cinegética existente en nuestro país, unida al deseo unánime de cuantos se encuentran afectados por los problemas de la caza, han determinado la elaboración de un Anteproyecto de la Ley de Caza, en el que los Servicios competentes han contemplado y armonizado, con atento rigor y respeto, los diversos aspectos sociales, jurídicos, técnicos y administrativos que integran la problemática nacional de la caza.

Habida cuenta de la importancia y trascendencia que la promulgación de una nueva Ley de Caza ha de significar para un gran número de ciudadanos, ha estimado este Ministerio que sería especialmente conveniente someter el referido Anteproyecto a información pública, con el fin de procurar mejorarlo, en cuanto sea factible y razonable, introduciendo en su texto aquellas correcciones o innovaciones que repercutan en beneficio del bien común.

En consecuencia, este Ministerio, haciendo uso de lo previsto en el apartado quinto del artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y, previa autorización del Consejo de señores Minis-

tros en su reunión del día 27 de octubre de 1967, ha dispuesto:

1.º Someter a información pública, durante un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, el Anteproyecto de Ley de Caza, cuyo texto se incluye como anexo de la presente disposición.

2.º Encomendar a los Gobernadores civiles la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas, dentro de los quince días siguientes al de su aparición en el *Boletín Oficial del Estado*.

3.º Corresponde a esa Dirección General, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, enviar el texto del Anteproyecto que se somete a información pública a todas cuantas autoridades, Entidades y personas que se consideren idóneas para informar sobre el mismo y, de forma especial, a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a la Organización Sindical, a los Gobernadores civiles, a los Presidentes de Diputaciones y Cabildos, a los Presidentes de las Federaciones Nacionales, Regionales y Provinciales de Caza y a los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

4.º Deberá V. I. disponer lo necesario para que en todas las oficinas provinciales dependientes de esa Dirección General exista un ejemplar del Anteproyecto de Ley de Caza que nos ocupa, a disposición de cuantos deseen examinarlo.

5.º Cuantas sugerencias merezca el Anteproyecto de referencia deberán ser enviadas a la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Flu-

vial y Caza, General Sanjurjo, 47, Madrid-3 (apartado 1229), quedando al cuidado de la referida Jefatura el estudio y revisión de la información recibida, y al de V. I., someter a la consideración de este Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que finalice el período de información pública, un nuevo texto, modificado en lo que proceda, del Anteproyecto de Ley de Caza, oyendo previamente al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y al Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1967.
DÍAZ-AMBRONA.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ANTEPROYECTO DE LEY DE CAZA

Exposición de motivos

Transcurrido más de medio siglo desde que se promulgó, en 1902, la vigente Ley de Caza, resulta obligado dejar constancia del acierto de los legisladores al enfrentarse con los difíciles problemas que ya entonces planteaba la armonización del aprovechamiento y conservación de la caza con el respeto debido a los derechos inherentes a la propiedad de la tierra, a la seguridad de las personas y a la protección de sus bienes y cultivos.

No obstante, las circunstancias actuales, tan distintas de las imperantes a principios de siglo, aconsejan adoptar determinadas medidas correctoras, encaminadas a modernizar los preceptos cinegéticos vigentes, con el fin de procurar que el ordenado aprovechamiento

de esta importante riqueza proporcione las máximas ventajas, compatibles con su adecuada conservación y su deseable fomento. Reconocida la necesidad de revisar nuestra legislación cinegética, resulta preciso dar a la nueva Ley un sentido orgánico y práctico, acorde con los tiempos actuales, simplificando y unificando la numerosa y diversa doctrina promulgada a lo largo de sesenta y cinco años.

Al analizar las estructuras cinegéticas nacionales, con vistas a satisfacer, en cuanto sea razonable, las aspiraciones de todos cuantos estén implicados en los problemas de la caza, resulta especialmente útil tener en cuenta, en primer lugar, la experiencia transmitida a la Administración, a través de la generosa aportación de miles de sugerencias procedentes de propietarios y cazadores; por otra parte, los diversos intentos de reforma, que aun cuando no llegaron a prosperar han dado origen a un sedimento de orientaciones y doctrinas utilizables, y el estudio de las leyes de caza de los países cuyos supuestos cinegéticos tienen cierta semejanza con el nuestro, son también fuentes de inestimable valor que han facilitado en grado sumo la tarea de los legisladores. La prudente utilización de este inapreciable acopio de enseñanzas es garantía de que la nueva Ley de Caza asegurará a la nación un próspero porvenir cinegético, al contemplarse en ella con armonía y respeto todos los intereses afectados.

Al pretender asentar los cimientos de la deseable organización futura, no es posible soslayar el hecho cierto de que con excepción de aquellos terrenos en los que el ejercicio de la caza se encuentra sometido a un régimen de disfrute especial, en un país como España, tan apropiado para la abundancia de animales silvestres, un número de cazadores constantemente creciente ve limitado el campo de su afición no tanto por falta material de espacio donde practicarla como por la escasez de piezas existentes en los terrenos denominados libres. La experiencia ha demostrado que una política cinegética demasiado liberal conduce inevitablemente a la destrucción de la caza y, en consecuencia, al adoptar nuevas soluciones se hace preciso tomar en consideración, de una parte, la expresada circunstancia y, de otra, la aplicación de las medidas de conservación y fomento que las modernas técnicas ponen a nuestro alcance.

La conveniencia de que los dueños de los terrenos en que habita la caza puedan beneficiarse de esta

forma de riqueza, sin entrar en consideración sobre el carácter principal o secundario que otorguen a su aprovechamiento, aconseja mantener en la nueva Ley la posibilidad de que los propietarios de los predios en que concurren determinadas circunstancias puedan reservarse en ellos el disfrute de la caza, limitándose el Estado a dictar las normas precisas para asegurar su conservación en beneficio del bien común. A este respecto existe un cierto paralelismo entre la antigua y la nueva Ley, reestructurándose en ésta el clásico concepto de los actuales acotados de caza, que en ocasiones, sin apenas otras obligaciones que las meramente externas, dieron origen, en unos casos, a situaciones limitativas del ejercicio público de caza sin beneficio apreciable para nadie y, en otros, a la explotación abusiva de unos terrenos cuya consideración de acotados confería derechos que la Ley reservaba exclusivamente para las fincas vedadas. Es igualmente cierto que merced a la existencia de acotados, constituidos de acuerdo con la letra y el espíritu de la Ley, la caza ha sido protegida con eficacia y aprovechada con ponderación.

Consecuentemente, en la Ley que ahora se promulga la figura del Coto de Caza es clara e inequívoca, respetándose el derecho de los propietarios a constituir acotados en sus fincas cuando éstas reúnan condiciones que las hagan aptas para este objeto, garantizándose además en todos los casos la defensa de los cultivos y explotaciones contra los posibles daños que pudieran sufrir por parte de la caza procedente de predios acotados.

Con el propósito de extender el ordenado aprovechamiento de la caza, reduciendo en cuanto sea factible la existencia de terrenos no protegidos, ha sido prevista la creación de los denominados Cotos Municipales, en las cuales se aúnan el respeto debido a los cazadores locales y la posibilidad de que los Municipios y los propietarios de los terrenos afectados puedan beneficiarse con el importe de los arriendos.

Con el fin de poder satisfacer la creciente demanda de espacios útiles para la práctica de la caza, la nueva Ley introduce en su articulado el concepto de Cotos Comunales. Estos Cotos, establecidos en terrenos originariamente libres y abiertos al disfrute de las Comunidades Locales de Cazadores, serán el medio más eficaz de satisfacer la creciente demanda de espacios útiles para la práctica de la caza, abriendo al ordenado uso y disfru-

te de los cazadores españoles más modestos una ingente fuente de sano recreo y de grata satisfacción deportiva. La participación del cazador español en la gran empresa de la caza, a través de estos Cotos, será la más firme garantía de la conservación del acervo cinegético nacional.

Por su especial interés y reconocida transcendencia y con el fin de asegurar la pervivencia de nuestra fauna cinegética más selecta, se recoge en la nueva Ley la figura, ya existente, de las Reservas Nacionales de Caza, extendiéndose este concepto, con el nombre de Refugios, a aquellos lugares en los que la protección a las especies tenga el carácter de integral.

Siendo las piezas de caza parte viva de la Naturaleza y como tales sometidas a las innumerables interacciones que gobiernan la existencia de todos los seres que la pueblan, se hace patente la necesidad de adoptar en la nueva Ley las previsiones necesarias para que la fijación de los períodos hábiles de caza, por el Ministerio competente, se lleve a cabo, previa la información pertinente y con las naturales limitaciones, de acuerdo con las circunstancias imperantes en cada campaña y para cada una de las especies objeto de caza.

Al analizarse la dispersión de funciones administrativas a que dio origen la Ley de 1902, resalta el aspecto negativo de tal dispersión al comparar nuestro sistema con el adoptado por unanimidad en los países de administración cinegética más avanzada. Esta dispersión viene a ser sustituida en la presente Ley por una clara y precisa diferenciación de cometidos; después de abscribirse todo lo relacionado con el uso y tenencia de armas de fuego a los autoridades competentes y de subordinar el ejercicio de la caza a la previa concesión de los permisos que preceptivamente señalan estas autoridades, se encomienda la gestión técnico-administrativa de esta riqueza al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, integrado en el Ministerio de Agricultura y dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a cuyo frente el Cuerpo de Ingenieros de Montes viene laborando desde hace más de un siglo en pro de la riqueza cinegética nacional.

De acuerdo con este criterio de centrar responsabilidades, y habida cuenta de las obligaciones que el fomento, protección y conservación de la caza han de significar para el Servicio encargado de estas funciones, se hace preciso dotarle de recursos suficientes para que pue-

da desarrollar con eficacia sus programas de conservación y fomento cinegético, aplicando a tal finalidad los medios económicos aportados por los propios usuarios como compensación al derecho de poder disfrutar de esta riqueza.

Habida cuenta de que con carácter general las leyes especiales españolas adscriben a la Administración la gestión relacionada con la tramitación de los expedientes de infracción que en ellas se previenen, se hacía preciso completar la acción administrativa de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, encomendándole con las debidas garantías, la que corresponde a la caza, al igual que viene sucediendo con la legislación penal de montes y de pesca fluvial, respetando la obligada intervención de la jurisdicción ordinaria cuando se trata de acciones definidas como delitos.

Al referirnos al aspecto material de las sanciones es preciso reconocer que la cuantía de las multas, e incluso la formalidad del procedimiento, habían perdido toda eficacia correctora, y es lógico que un cuerpo legal moderno tienda a poner al día este capítulo, de trascendental importancia para la obtención de consecuencias efectivas. Con este fin, y sin caer en rigorismos desproporcionados, se ha encajado la escala de sanciones dentro de límites que permiten poder confiar en el cumplimiento de los preceptos de la Ley.

Y aquí concluiría la relación de modificaciones substanciales si no fuera porque el desarrollo creciente de otras actividades agrarias obligarían a considerar la compatibilidad entre el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional y de los cultivos existentes que requieren una prudente política armonizadora de los intereses afectados, enderezada a conjugar el fomento racional de la caza con el de otras riquezas nacionales.

En el último capítulo se garantiza la posibilidad de que el cazador pueda hacer frente a la responsabilidad civil derivada de daños a tercero mediante la suscripción de un seguro obligatorio, y se previene la regulación de las medidas que deberán ser aplicadas en las cacerías para proteger a los cazadores y a sus colaboradores.

En resumen, con el estricto cumplimiento de la presente Ley queda garantizada la protección de la riqueza cinegética nacional, se asegura su conservación y fomento y se adoptan las disposiciones precisas para conseguir que la presencia misma de la caza en los terrenos donde constituye renta apreciable

y atendible no esté en pugna con las riquezas agrícola, forestal y ganadera del país.

En su virtud, dispongo:

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º *Finalidad de la Ley.* La presente Ley de Caza regula la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional, en armonía con los intereses sociales, agrícolas, forestales y ganaderos y con respeto de los derechos inherentes a la propiedad de las tierras y a la seguridad de las personas.

Art. 2.º *De la acción de cazar y de las piezas de caza.*—1. Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas, animales o medios apropiados con el fin de buscar, atraer, perseguir, acosar, reducir, capturar, herir o matar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza.

2. La acción de cazar y la apropiación de las piezas de caza cuando no se ajusten a los preceptos contenidos en esta Ley se considerarán ilegales y, en su caso, punibles.

3. Son piezas de caza, a los efectos de esta Ley, todos los animales silvestres pertenecientes al grupo zoológico de los vertebrados, excepción hecha de aquellos que se determinen en el Reglamento, en razón a su interés científico o por beneficiosos para la agricultura o por otros motivos de interés general y de aquellos cuya caza se prohíba en las Ordenes de veda a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley.

4. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales silvestres amansados en tanto se mantengan en tal estado.

Art. 3.º *Del cazador.*—1. El derecho de cazar con armas de fuego corresponde a toda persona mayor de dieciséis años que esté en posesión de la licencia correspondiente y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley. La caza con artes o armas cuya adquisición y uso no exija autorización gubernativa previa podrá ser practicada por todos cuantos lo soliciten, sin limitación de edad.

2. El cazador menor de edad no emancipado deberá poseer además autorización escrita de la persona que legalmente le represente.

3. Respecto a la tenencia y uso de armas de caza se estará a lo dispuesto en la legislación especial sobre la materia.

TITULO II

De los terrenos cinegéticos

Art. 4.º *Clasificación.*—1. Los terrenos aptos para cazar podrán ser libres o estar sometidos a régimen cinegético especial.

2. Son terrenos libres los abiertos que no estén sometidos a régimen cinegético especial.

3. Son terrenos sometidos a régimen cinegético especial los Parques nacionales, los Refugios nacionales de Caza, las Reservas nacionales de Caza y los Acotados, en sus diferentes modalidades.

Art. 5.º *De las vías pecuarias y de los ríos.*—Las vías pecuarias y los ríos, incluidas las riberas y zonas de servidumbre, tendrán la condición de libres. Cuando atraviesen o linden con terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el Ministerio de Agricultura podrá adscribir a estos terrenos el aprovechamiento cinegético de las vías pecuarias y ríos en que concurran estas circunstancias.

TITULO III

Del ejercicio del derecho de caza

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.º *Del régimen general del ejercicio del derecho de caza.*—

1. En los terrenos no sometidos a régimen cinegético especial, la práctica del ejercicio de la caza será libre, sin más limitaciones que las generales derivadas del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Tratándose de terrenos cerrados será necesario además contar con el permiso del propietario para poder cazar en el cerramiento.

2. Cuando se trate de terrenos libres en los que concurran las circunstancias previstas en el artículo 15, apartado tercero, no se podrá cazar sin estar en posesión del oportuno permiso del dueño o arrendatario.

3. En los Parques nacionales y en los Refugios nacionales de Caza se estará a lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de esta Ley.

4. En las Reservas nacionales de Caza el ejercicio del derecho de cazar se ajustará a lo establecido en su Ley de creación.

5. En las Cotos de Caza el ejercicio del derecho de caza corresponde a los propietarios de los terrenos o, en su caso, a los titulares del aprovechamiento cinegético y a las personas que ellos autoricen.

Art. 7.º *Del régimen cinegético de los terrenos del Estado, de las aguas públicas y de los montes*

catalogados.—1. El Ministerio de Agricultura reglamentará el aprovechamiento de la caza existente en los terrenos propiedad del Estado sometidos a régimen cinegético especial, siendo asimismo de su competencia fijar el destino y uso cinegético de aquellas masas de aguas públicas cuyas características aconsejen aplicar en ellas un régimen especial.

2. El aprovechamiento de la caza existente en los montes catalogados, pertenecientes a Entidades locales, deberá efectuarse con sujeción a las normas facultativas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. La adjudicación y contratación del aprovechamiento cinegético de estos montes se ajustará a lo establecido en la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955). Los concesionarios estarán obligados a matricularlos en el Registro de acotados y a señalar el terreno en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de las Corporaciones o Entidades propietarias, podrá acordar que los montes catalogados pasen a formar parte de un Coto de los definidos como municipales.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZA EN LOS TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN CINEGÉTICO ESPECIAL

Art. 8.º *Parques Nacionales*.—

1. En los Parques Nacionales queda prohibido permanentemente el ejercicio de la caza.

2. El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza adoptará las medidas precisas para conservar y proteger la fauna radicada en los Parques Nacionales.

Art. 9.º *Refugios Nacionales de Caza*.—Cuando por razones biológicas o científicas sea preciso asegurar la pervivencia y conservación de determinadas especies de la fauna cinegética, el Estado podrá crear por Decreto, si afecta a terrenos de utilidad pública o de su propiedad y por Ley, cuando se vea afectada la propiedad privada, los denominados Refugios Nacionales de Caza. En estos Refugios la caza estará prohibida con carácter permanente.

Art. 10. *Reservas Nacionales de Caza*.—1. En aquellas comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la creación de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, el Estado podrá establecer por Ley las denominadas Reservas Nacionales de Caza.

2. Las Reservas Nacionales de Caza son zonas geográficamente delimitadas y sujetas a régimen cinegético especial, establecidas por Ley, con la finalidad de promover, fomentar, conservar y proteger determinadas especies, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

3. Corresponde al Ministerio de Agricultura el desarrollo, administración y cuidado de las Reservas Nacionales de Caza, así como la ordenación del ejercicio del derecho de caza en los terrenos integrantes de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación.

Art. 11. *Cotos de Caza, disposiciones generales*.—1. Se denomina Coto de Caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético, propiedad de uno o varios dueños, que ostente en sus límites, a todos los aires, las señales que reglamentariamente se determinen y que haya sido declarado como tal por el Ministerio de Agricultura.

2. No se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos cinegéticos susceptibles de constituirse en acotados ni por las vías públicas, ni por las pecuarias, ni por los ríos.

3. Los Cotos de Caza deberán inscribirse en el Registro Nacional de Terrenos Sometidos a Régimen Cinegético Especial.

4. El aprovechamiento o explotación cinegética de los Cotos de Caza podrá efectuarse por arrendamiento, siempre que la duración de los contratos no sea menor de cinco años, si se trata de caza menor, o de diez, si de mayor.

5. Los titulares de los Cotos de Caza deberán llevar un Libro-Registro de Información Cinegética en la forma y condiciones que se especifiquen en el Reglamento.

Art. 12. *Cotos Ordinarios de Caza*.—1. Los propietarios y titulares de otros derechos reales que lleven inherente el disfrute de los predios podrán constituir en ellos Cotos Ordinarios de Caza. Cuando se trate de arrendatarios, el ejercicio de este derecho estará limitado a aquellos que hayan sido autorizados expresamente por el propietario, y en todo caso deberán reunirse las condiciones precisas para poder cumplimentar lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior.

2. Los terrenos integrantes de estos Cotos podrán pertenecer a uno o a varios propietarios o titulares mencionados en el apartado anterior que se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad.

3. Cuando la propiedad de un

terreno corresponda pro indiviso a varias personas, para constituir el acotado será necesaria la conformidad de la mayoría de las conductos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo anterior, en estos Cotos sus dueños podrán ceder a tercero el disfrute de la caza, tanto por temporada como por cacerías aisladas, en las condiciones que pacten libremente.

5. Las superficies mínimas precisas para constituir estos Cotos serán las siguientes: Si el objeto principal de su aprovechamiento cinegético lo constituye la caza menor de pelo, 50 hectáreas; si otra caza menor, incluidas las aves, 250 hectáreas; si la caza mayor, 500 hectáreas.

Art. 13. *Cotos Municipales de Caza*.—1. Los Municipios y Entidades Locales menores que posean terrenos comunales o de propios

podrán constituir en ellos Cotos Municipales de Caza. El Estado y los particulares podrán aportar sus terrenos para que formen parte de estos Cotos. Los montes catalogados como de utilidad pública también podrán formar parte de Cotos Municipales, pero en este caso será preceptiva la autorización expresa de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Igualmente, y de acuerdo con lo indicado en la disposición final segunda de esta Ley, los Cotos Municipales podrán ser ampliados mediante la anexión de terrenos libres colindantes que no estuvieren acotados. En tales circunstancias, a los dueños de estos terrenos les serán de aplicación las mismas condiciones que rijan para los restantes propietarios.

2. Los Cotos Municipales de Caza, además de reunir las condiciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, deberán ocupar una superficie superior a 500 hectáreas, si se trata de caza menor, y de 1.000 si de caza mayor.

3. En estos Cotos la adjudicación del aprovechamiento cinegético será competencia del Municipio o Entidad Local interesada, mediante licitación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local.

4. La duración de los contratos de aprovechamiento no será menor de cinco años, si se trata de caza menor, ni de diez, si de mayor.

5. Si al constituirse un Coto Municipal de Caza la proporción entre los terrenos acotados y libres existentes en el término es tal que impida o reduzca en gran medida la posibilidad de ejercitar el derecho de caza a los cazadores locales y a los residentes en núcleos urbanos deficitarios en terrenos cinegéticos.

tos, deberá reservarse a estos cazadores una participación en el disfrute del aprovechamiento, que en ningún caso debe ser inferior a la cuarta parte de la renta cinegética de la totalidad del acotado.

6. Tanto la fijación de la participación a que se refiere el apartado anterior como la de las condiciones facultativas aplicables al aprovechamiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Agricultura.

7. En estos Cotos se deberá invertir un mínimo del 15 por 100 del importe íntegro de la licitación en realizaciones de fomento cinegético; el resto se distribuirá entre los propietarios de los terrenos, según acuerdo suscrito entre ellos, o, en su defecto, en forma proporcional a la superficie aportada.

8. Cuando el propietario de un terreno que forme parte de un Coto Municipal ya establecido trate de constituir en su finca un Coto Ordinario de Caza, deberá notificarlo a la Corporación Local interesada con un año de antelación respecto de la fecha de caducidad del arriendo. En caso contrario no podrá ejercitar su derecho hasta que transcurra un nuevo turno de explotación.

Art. 14. *Cotos Comunales de Caza*.—1. Las Comunidades locales de cazadores podrán constituir Cotos Comunales de Caza en aquellos terrenos libres que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de su creación y régimen de funcionamiento, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Los Cotos Comunales de Caza, además de reunir las condiciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, deberán ocupar una superficie, perteneciente a uno o a varios propietarios, que sea continua y mayor de 500 hectáreas, si se trata de caza menor, y de 1.000 hectáreas, si de mayor.

3. A la Comunidad titular del aprovechamiento cinegético del Coto tendrán libre acceso todos los vecinos residentes en las municipalidades afectadas y un número de cazadores no residentes que será fijado por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, oída la Comunidad interesada y la Federación Provincial de Caza. Los propietarios de terrenos comprendidos en el Coto serán miembros de la Comunidad de pleno derecho.

4. Los Cotos Comunales se constituirán por períodos prorrogables de cinco años cuando se trate de caza menor, y de diez, si de mayor.

5. Cuando el propietario de un terreno, que forme parte de un

Coto Comunal ya establecido, trate de constituir en su finca un Coto Ordinario de Caza, deberá notificarlo a la Comunidad Local interesada con un año de antelación respecto a la fecha de caducidad de la concesión. En caso contrario, no podrá ejercitar su derecho hasta que transcurra un nuevo turno de explotación.

CAPITULO III

Zonas protegidas

Art. 15. 1. Zonas protegidas.—Se denominan zonas protegidas aquellas en las cuales el ejercicio de la caza queda subordinado a la seguridad de las personas y a la debida protección de sus bienes y cultivos. En ellas el ejercicio de la caza, cuando esté permitido, deberá practicarse con sujeción a las limitaciones que se especifiquen en el Reglamento.

2. Protección de las personas.—Deberá limitarse reglamentariamente el uso de armas de fuego: en las vías públicas rurales, en las vías públicas abiertas al paso de vehículos a motor, en las proximidades de los núcleos urbanos o rurales, en las proximidades de edificaciones aisladas habitadas y en aquellos casos en que por lluvia, nieblas u otras causas quede reducida la visibilidad de forma tan apreciable que se pueda poner en peligro la seguridad de las personas o de sus bienes.

3. Protección de los cultivos.—1) Con el fin de garantizar debidamente la protección de los cultivos contra daños derivados de la práctica de la caza, compete al Ministerio de Agricultura:

a) Señalar los cultivos en los cuales no se podrá cazar, salvo autorización expresa del dueño, cuando se trate de terrenos libres, de terrenos que formen parte de Cotos Comunales o de los terrenos libres adscritos a Cotos Municipales a que se refiere el párrafo cuarto del apartado primero del artículo 13 de la presente Ley.

b) Señalar las excepciones aplicables a lo dispuesto en el apartado anterior, en razón al estado de recolección de las cosechas y al carácter migratorio de las especies objeto de caza.

2) En las fincas incluidas voluntariamente por sus propietarios en un acotado, la caza a efectos de protección de cultivos se practicará sin más limitaciones que las que voluntariamente acuerden los interesados, sin que éstas puedan exceder a las señaladas con carácter general en el apartado anterior.

TITULO IV

De la propiedad de las piezas de caza

Art. 16. *Propiedad de las piezas de caza*.—1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. El cazador que en terreno donde le sea permitido cazar hiera a una pieza de caza, tiene el derecho a ella aunque entre o muera en propiedad ajena. Cuando el predio esté cerrado o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso del dueño de la finca, quedando obligado a indemnizar los daños que causare. El propietario que se negase a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que fuese hallada y estuviese en condiciones de ser aprehendida.

3. El cazador que hiera a una pieza de caza mayor tiene derecho a perseguirla, solo o con perros, pero está obligado a indemnizar los daños que cause en las fincas por las que atraviere durante la persecución y a cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del apartado anterior, cuando sea de aplicación.

4. Si una pieza de caza fuera levantada y no herida por uno o más cazadores o sus perros y otro cazador la diera muerte, será este último quien tenga derecho a su cobro. Si la pieza hubiera sido herida y perseguida previamente, el derecho de propiedad sobre la pieza cobrada corresponderá al cazador que la hubiere dado muerte, cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de caza mayor.

TITULO V

De la conservación y fomento de la caza

Art. 17. *Conservación, investigación y fomento*.—Corresponde al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza:

a) Velar por la conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza.

b) Promover las acciones tendientes al estudio e investigación de los animales que constituyen la riqueza cinegética nacional.

c) Ocuparse de informar al público en general y especialmente a los cazadores de los métodos convenientes para conseguir la mejor conservación, fomento y aprovechamiento de la caza.

d) Procurar estimular la iniciativa privada con vistas a la explo-

tación comercial de la cría y cultivo de piezas de caza.

Art. 18. *Vedas*.—Corresponde al Ministerio de Agricultura el señalamiento de las vedas aplicables a las distintas especies. La publicación de la Orden de Vedas, en el *Boletín Oficial del Estado*, se hará con tiempo suficiente para que pueda reproducirse en los de cada provincia, con una anticipación no menor de diez días respecto a la fecha de iniciación del período hábil.

Art. 19. *De las piezas de caza*.
1. De la clasificación de las piezas de caza.—Las piezas de caza se clasificarán en dos grupos: caza mayor y caza menor.

2. De la caza mayor.—Tendrán la consideración de piezas de caza mayor las siguientes: la cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el jabalí, el lobo, el muflón, el oso, el rebeco, el linco y cuantas especies de características semejantes sean declaradas como tales por el Ministerio de Agricultura.

3. De la caza menor.—Tendrán la consideración de piezas de caza menor todas las piezas de caza a que se refiere el apartado tercero del artículo 2.º de esta Ley, excepto las definidas anteriormente como caza mayor.

Art. 20. *De la protección, control y aprovechamiento de la caza*.
1. De la protección de la caza.—El Ministerio de Agricultura estará facultado para dictar las disposiciones precisas para proteger las especies de interés científico o en vías de extinción, las beneficiosas para la agricultura y las hembras y crías de todas aquellas que tengan un señalado valor cinegético.

2. Del control de animales dañinos para la caza.—El Ministerio de Agricultura declarará oficialmente los animales que a efectos cinegéticos deban ser considerados como dañinos para la caza y reglamentará la lucha contra estos animales, adoptando o autorizando las medidas precisas para procurar su equilibrada reducción.

3. De la ordenación de aprovechamientos.—En aquellas comarcas donde existan varios cotos de caza mayor que constituyan una unidad bioecológica, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, cuando el interés o importancia de la riqueza cinegética lo justifique, podrá exigir a los propietarios de los terrenos la confección conjunta de un Plan Comarcal de Aprovechamiento Cinegético. El plan, aprobado por el Servicio, será de cumplimiento obligatorio para todos y cada uno de los propietarios interesados. Si transcurriere el plazo concedido para la presentación

del plan sin que por los interesados se hubiese dado cumplimiento al requerimiento del Servicio, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá decretar la veda cinegética de la totalidad o parte de la comarca afectada.

4. De la caza con fines científicos.—En aquellos casos en que el peticionario justifique su solicitud con razones de índole científica, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar en todo tiempo la captura y transporte de piezas de caza mediante autorizaciones especiales concedidas a tal efecto.

5. De la caza con fines industriales.—La explotación industrial de la caza, entendiéndose por tal aquella orientada a la producción y venta de piezas de caza, vivas o muertas, podrá llevarse a cabo en granjas cinegéticas o en cotos ordinarios de caza. En ambos casos será necesario contar con la previa autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y cumplir las condiciones fijadas en la misma.

Art. 21. *Del transporte y suelta de piezas de caza*.—Para importar, exportar, conducir o soltar caza viva será preciso contar con la previa autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. La circulación y venta de animales domésticos, susceptibles de confundirse con sus similares silvestres, estará permitida en todo tiempo. No obstante, como garantía de su legítima procedencia, durante el período de veda no podrán ser privados de sus pieles, plumas u otros signos de identificación que se señalen.

Art. 22. *Prohibiciones*.—Queda prohibido:

1. Cazar en época de veda.
2. Cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva.
3. Cazar especies protegidas de forma permanente o transitoria.
4. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización expresa concedida al efecto.
5. Cazar en días de fortuna. Son días de fortuna aquellos en que los animales, acosados por incendios, epizootias o inundaciones se concentran en determinados lugares, quedando privados de sus condiciones normales de defensa.
6. Entrar a cazar o portando armas dispuestas para su uso, en terreno ajeno sin contar con el permiso de quien esté autorizado para concederlo, cuando este permiso sea necesario.
7. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo. Esta prohibición no será de aplicación a las aves acuáticas ni a

la caza de alta montaña, en las circunstancias que determine el Reglamento.

8. Cazar desde aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción no autorizado o transportar en ellos armas desenfundadas o listas para su uso, aun cuando no estuvieran cargadas.

9. Cazar sirviéndose de luz artificial.

10. Cazar con armas que disparan en ráfagas, provistas de silenciador o no autorizadas.

11. Cazar de forma que puedan originarse, o se originen, daños en finca ajena o en sus cultivos o frutos.

(Concluirá)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION PROVINCIAL

Adquisición de artículos extraordinarios para Navidad

Decretado por esta Presidencia que se celebre concursillo para adquirir diversos artículos de carácter extraordinario con destino a los Centros Benéfico-Provinciales para la celebración de las próximas Fiestas de Navidad, por medio del presente anuncio, se invita a todos los comerciantes de esta plaza para que, aquellos que lo deseen envíen oferta de precios a que pueden entregar los artículos que a continuación se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor presidente, reintegrada con póliza del Estado por importe de 6 pesetas, un timbre provincial de 6 pesetas y un timbre de la Mutualidad de 3 pesetas, sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando el correspondiente Documento de Identidad, haciendo constar en el sobre "Proposición para optar al suministro de..." el artículo que sea), desde la publicación de este anuncio, hasta las catorce horas del día 5 de diciembre próximo, incluyendo una pequeña muestra del artículo o artículos que se ofrezcan.

Los pliegos que se reciban para este concursillo, previa la correspondiente apertura, serán examinados por la Comisión de Compras y Servicios, para proponer las adjudicaciones que procedan, reservándose siempre el aceptar las que juzgue más conveniente a los intereses provinciales.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan

pronto sea aprobado por la Corporación Provincial.

Los artículos adjudicados se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y como excepción, las diversas clases de turrón deberán ser entregadas en su totalidad antes del día 20 de diciembre próximo.

Todos los artículos que se deseen adquirir, serán de procedencia nacional. Las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Almendras, sanas y de tamaño regular, 170 kilos.

Avellenas, en iguales condiciones, 120 kilos.

Aceitunas blancas, en buena conservación, 25 kilos.

Castañas, gruesas y sanas, 100 kilos.

Higos, de tamaño grande (cuello de dama), 60 kilos.

Lechazo, en perfectas condiciones de sanidad, 470 kilos.

Nueces, sanas, 120 kilos.

Manzanas, de tamaño mediano, 70 kilos.

Naranjas, en iguales condiciones, 70 kilos.

Pasas, de buen tamaño y cuidada elaboración, 10 kilos.

Pimientos en bote, 55 kilos.

Plátanos, 50 kilos.

Pollos, recién sacrificadas, 70 kilos.

Peladillas de almendra, 60 kilos.

Turrón de Alicante, de almendra, 170 kilos.

Turrón de Jijona, 260 kilos.

Turrón de mazapán, 130 kilos.

Las ofertas han de hacerse con los timbres y pólizas del reintegro pegados a las mismas y matados con la fecha del documento en que se fijen.

El importe de los anuncios que para este concursillo se publique, serán abonados por los abastecedores en proporción al valor total de los artículos adjudicados a cada uno.

Si los artículos suministrados no se ajustaren a lo convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos, en el plazo que marque la dirección, sustituyéndoles por otros en las debidas condiciones y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concursillo, se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin

perjuicio que, si del examen de los mismos resultaran nocivos para la salud, exigir las responsabilidades que se deriven.

Valladolid, 25 de noviembre de 1967.—El presidente, Emiliano Berzosa Recio.—El secretario habilitado, Nicolás Castellanos Rodríguez.

3.440—2.575

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo acordado por la Illma. Audiencia Provincial de esta capital, en resolución dictada en el día de hoy, en la causa número 183 de 1966 del Juzgado de instrucción número tres de esta capital, seguida contra Jacob Mohedaken Meta Makondo por el delito de estafa, se requiere por la presente a expresado penado, que se encuentra en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días satisfaga en esta Audiencia la suma de nueve mil quinientas treinta y dos pesetas con ochenta céntimos (9.532,80 pesetas), importe de la indemnización que ha sido condenado a satisfacer al perjudicado en dicha causa, previniéndole que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Dado en Valladolid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—El secretario (ilegible).

3.326

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don Felipe Moreno Mora, secretario del Juzgado de primera instancia número uno de Valladolid y su partido.

Doy fe: Que en tercería número 216 de 1967, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y siete. El ilustrísimo señor don José María Alvarez Terrón, magistrado, juez de

primera instancia número uno de Valladolid y su partido, habiendo visto los presentes autos de tercería de mejor derecho, sustanciada por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, como demandante, la «Sociedad Anónima Orfica, S. A.» (Organización Financiera Castilla), con domicilio en esta capital, representada por el procurador don Manuel Martínez Martín, y dirigida por el letrado don Eduardo Pérez Milá, y como demandados don Demetrio Chacón Vergara, mayor de edad, casado, industrial y domiciliado en Valdestillas, representado por el procurador don Felipe Alonso Delgado, y dirigido por el letrado don Nemesio Arroyo Tabarés; y don Luis González Prieto, mayor de edad, casado, industrial y domiciliado en Puente Duero (Valladolid), éste, en situación de rebeldía, sobre declaración de mejor derecho a reintegrarse del crédito que la actora y el demandado don Demetrio Chacón Vergara tienen contra el otro demandado don Luis González Prieto; y

Fallo: Que debo desestimar y desestimo la demanda de tercería de mejor derecho, y formulada por «Orfica, S. A.», contra don Demetrio Chacón Vergara y don Luis González Prieto, y sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes. Una vez firme esta resolución, desglósense los documentos de los folios 2 y 3 que carecen de la correspondiente nota del pago del impuesto sobre transmisión de bienes y actos jurídicos documentados, y entréguese al procurador de la parte actora para que proceda a su pago, poniendo tal hecho en conocimiento del señor abogado del Estado jefe de la oficina liquidadora correspondiente. Notifíquese esta sentencia al demandado en rebeldía don Luis González Prieto, por el «Boletín Oficial» de la provincia, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva, a menos que se solicita su notificación personal dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Alvarez Terrón. Rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado don Luis González Prieto, expido y firmo el presente en Valladolid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—Felipe Moreno Mora.

3.325—2.576

VALLADOLID.—NUMERO 3

Don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de primera instancia número tres de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo 126/67, promovido por Finanzauto y Servicios, S. A., domiciliado en Madrid, calle Dr. Esquerdo, 179, contra don Jesús Barrenengoa Llanos, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad; en los que con esta fecha he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, por término de ocho días, los bienes de la propiedad de expresado demandado que después se dicen, con las advertencias y prevenciones que después se expresan:

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Un camión, marca «Pegaso», matrícula M-136.848. Tasado pericialmente en setenta mil pesetas.

ADVERTENCIAS

1.^a Que el acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día nueve de diciembre próximo, a las once horas.

2.^a Que la subasta es segunda con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, y que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, al menos, al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

3.^a Que los bienes objeto de la subasta se encuentran depositados en poder de don Antonio Quintero Pinto, mayor de edad, empleado y ve-

cino de esta capital, calle Imperial, 12, donde podrán ser examinados.

Dado en Valladolid, a veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—Rafael Gómez-Escolar González.—El secretario, Manuel Núñez.

3.404—2.577

MEDINA DE RIOSECO

Don César Gómez de la Serna y Núñez, secretario de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de primera instancia de Medina de Río seco y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio ejecutivo de los que después se hará mérito se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina de Río seco, a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—Vistos por el señor don Enrique Presa Santos, juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido, los presentes autos de juicio ejecutivo que cursan bajo el número 19 de 1967 a instancia del procurador don Juan Enrique Martínez Fernández, en nombre y representación de Angel Gallego Velasco, mayor de edad, casado, industrial propietario de «Fundiciones y Talleres Morán», vecino de Medina de Río seco y dirigido por el letrado don Andrés Ferreras Pérez, contra don Eduardo Gómez Hernández, mayor de edad, contratista de obras y vecino de Madrid, el cual se encuentra declarado en rebeldía en los presentes autos dada su incomparecencia, sobre reclamación de doscientas diecisiete mil ochocientas cinco pesetas en concepto de principal, intereses y cantidad presupuestada por ahora y sin sin perjuicio para gastos y costas; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada por la cantidad reclamada y la prevista para gastos de protesto, más la presupuestada para intereses, costas y gastos sin perjuicio, por un importe total de doscientas diecisiete

mil ochocientas cinco pesetas, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado y demás que sean necesarios de su propiedad hasta obtener el total pago de aquellos conceptos, condenando en ello al expresado ejecutado don Eduardo Gómez Hernández, así como en las costas del presente procedimiento.—Notifíquese esta sentencia al ejecutado rebelde en los estrados de este Juzgado y por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y otro en lo que respecta a su encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que por la parte actora se solicite dentro de tercer día la notificación personal.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado.—Enrique Presa Santos.—Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado rebelde mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia expido, firmo, rubrico y sello el presente en la ciudad de Medina de Río seco, a once de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—César Gómez de la Serna y Núñez.

3.401—2.578

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NUMERO 2

REQUERIMIENTO

Se requiere a Rafael Calatayud Fernández, José de Juan Beltrán y Manuel Herrero Biosca, solteros, de 18, 19 y 17 años, naturales y vecinos de Madrid, para que en el plazo de tercero día comparezcan en el Juzgado municipal número dos para hacer efectivas las multas y costas impuestas en el juicio número 541-67 por infracción de la Ley de Ferrocarriles.

Valladolid, 13 de noviembre de 1967.—El secretario, Jesús Gil Sanz.

3.320